



## SÍNTESIS SUP-PSC-31/2025

TEMA:  
**SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL**

### DATOS PRINCIPALES

**Partes Vinculadas:** Candidaturas federales (SCJN, TDJ, SUP, SG).

**Autoridad Instructora:** UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

### HECHOS

1. **Denuncia.** Se inició de forma oficiosa por la Unidad Técnica, al haber recibido la propaganda de manera anónima.
2. **Audiencia.** Se celebró el 10 de julio; en su momento se difirió y concluyó hasta el 28 de julio.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué resuelve la Sala Superior?

##### Decisión.

Se desestima la frivolidad alegada por diversas Partes Vinculadas, al tratarse de una temática que implica el análisis del fondo del asunto.

##### Razones.

Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que la propaganda electoral a que se hizo referencia en las denuncias se haya distribuido entre la ciudadanía o que haya sido utilizada, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o distribución.

**Conclusión:** Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.





**EXPEDIENTE: SUP-PSC-31/2025**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025** y determina la **inexistencia** de infracciones a la normatividad electoral.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESOLUTIVO.....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Partes Vinculadas:</b>	Lenia Batres Guadarrama y otras
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Elección judicial.** En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

**2. Inicio del procedimiento.** El dos de junio, la Unidad Técnica recibió de manera anónima documentación de la que se advertía propaganda conocida coloquialmente como “acordeón”.

Por tal razón, se decidió iniciar oficiosamente un procedimiento especial sancionador, al estimar que pudiera implicar la comisión de actos ilícitos de inducción al voto en el contexto de la elección judicial.

<sup>1</sup> Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

<sup>2</sup> Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Dicha autoridad radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Escisión.** El veintiocho de junio, en el diverso expediente UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de queja y deslinde de la otra candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmín Esquivel Mossa, por medio del cual denunció a quienes resultaran responsables de la circulación de la propaganda en formato “acordeón”.

La Unidad Técnica acordó escindir dichos escritos y atraerlos al expediente en el cual se actúa.

**4. Audiencia.** El siete de julio, la autoridad instructora admitió formalmente a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a todas aquellas personas cuyas candidaturas advirtió en la propaganda materia de controversia.

La audiencia se celebró el diez de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir la audiencia el veintiocho de julio.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

**5. Remisión a Sala Superior.** Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el expediente se remitió a esta Sala Superior para continuar con su tramitación.

**6. Trámite ante Sala Superior.** Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este



órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-31/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.<sup>3</sup>

**7. Excusas.** En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la existencia de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por su notoria frivolidad,<sup>5</sup> alegando, entre otras cuestiones, la ausencia total de pruebas que les vincularan con la supuesta elaboración y/o distribución de la propaganda electoral materia de la controversia.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, al tratarse de una cuestión que únicamente puede ser resuelta mediante un examen del fondo del asunto.

---

<sup>3</sup> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ....*”.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

A partir del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas<sup>6</sup> son responsables de la supuesta inducción al voto, de la obtención de un beneficio electoral indebido y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad, con motivo de la supuesta distribución de la propaganda electoral referida coloquialmente como de tipo "acordeón" que dio inicio al procedimiento.

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que la propaganda electoral a que se hizo referencia en las denuncias se haya distribuido entre la ciudadanía o que haya sido utilizada, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o distribución.

**2. Material denunciado.** En primer término, debe precisarse el contenido de la documentación que la Unidad Técnica recibió de manera anónima y que dio inicio al presente procedimiento, en el entendido de que su contenido no es materia de controversia.

---

<sup>6</sup> **Candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herreras Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial:** Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar. **Candidaturas a la Sala Superior del Tribunal Electoral:** Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán Bátiz García. **Candidaturas a Sala Regional del Tribunal Electoral:** Rebeca Barrera Amador, Irina Graciela Cervantes Bravo, Sergio Arturo Guerrero Olvera.



**3. Relación de las Partes Vinculadas con la propaganda.** Al advertir que en la documentación materia de la controversia aparecían referencias a diversas candidaturas, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para que informara lo conducente.

Obtenida la información, la autoridad instructora realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran si habían participado en la elaboración o distribución de la propaganda electoral aludida.

De una revisión a las múltiples respuestas que la Unidad Técnica recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento de la propaganda electoral materia de controversia.**

Antes bien, una mayoría de las otras personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier acordeón que pudiera estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, la Unidad Técnica atrajo constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

De igual forma, cabe destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que no contaba con registro alguno relacionado con la producción, distribución y/o entrega del material objeto de la denuncia.

**4. Conclusión del análisis probatorio.** Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en la elaboración y/o distribución del material propagandístico materia de la controversia.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba alguna que demuestre que el material propagandístico que dio origen al procedimiento se haya elaborado de manera masiva o que se haya difundido entre la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el referido material se haya entregado o distribuido entre la ciudadanía, y mucho menos de que éste haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, tampoco obra elemento probatorio alguno que evidencie que las Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo de la elaboración, distribución o uso de material controvertido.
- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las Partes Vinculadas tuvo alguna

clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, distribución, financiamiento o difusión del acordeón materia de la controversia, o en cualquier otra actividad de carácter similar.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento tuvo como origen una denuncia anónima
- Que la Unidad Técnica decidió, *motu proprio*, seguir la investigación en relación con todas las candidaturas que observó en el acordeón.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura estaba referida en el material denunciado, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información de la Unidad Técnica negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al material denunciado.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se trajeron a la presente investigación.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas hayan participado en modo alguno en la elaboración, financiamiento, distribución o cualquier otra actividad relacionada con el material controvertido.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el acordeón referido en las denuncias sí se haya elaborado y/o distribuido de forma masiva con miras a la elección judicial,

con independencia de la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodriguez Mondragón, quien emite un voto particular, y con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por lo que firma como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)<sup>7</sup>**

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente,

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboración de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

## 1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

• Procedimiento	• ¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
• SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó:  1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó:  1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó:  1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó:  1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.



SUP-PSC-33/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Uso indebido de recursos públicos.</li><li>2. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li></ol>	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.
SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Coacción o inducción al voto.</li><li>2. Vulneración al periodo de veda.</li><li>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li><li>4. Violación a principios constitucionales.</li></ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Coacción o inducción al voto.</li><li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li><li>3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.</li></ol>	1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Coacción o inducción al voto.</li><li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li><li>3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.</li></ol>	1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Coacción o inducción al voto.</li><li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li><li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li></ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.

**SUP-PSC-31/2025**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUP-PSC-38/2025</b></li> </ul>	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	<p>Material contenido en el sitio web <a href="https://www.poderj4t.org/">https://www.poderj4t.org/</a></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUP-PSC-39/2025</b></li> </ul>	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	<p>Imágenes de acordeones insertas a la queja.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUP-PSC-40/2025</b></li> </ul>	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	<p>Imágenes de acordeones insertas en la queja.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUP-PSC-41/2025</b></li> </ul>	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las

candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)

- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

## **2. Sentencias aprobadas por la mayoría**

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

## **3. Razones de mi disenso**

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al

Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,<sup>8</sup> la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue

---

<sup>8</sup> Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.<sup>9</sup>

- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,<sup>10</sup> sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.<sup>11</sup>
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las

---

<sup>9</sup> Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

<sup>10</sup> Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

<sup>11</sup> Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.

- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial<sup>12</sup> frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

#### 4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así,

---

<sup>12</sup> Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.